

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA
IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO
aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VIII

RECAUDACION DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá a cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en

arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración a la Intervención de Hacienda, y ésta a la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos a los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá a los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, a cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente a algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de

aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho a reclamar dónde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Hacienda, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos a que se refiere el artículo anterior se

numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y a la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y, cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida a los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos a la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, a su vez, al entregar a los Recaudadores ó a los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega: en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario, dicha responsabilidad, será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados ta-



lonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquellos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª de patentes satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la

causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería en

cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y ren-

dir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la

tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 136, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resaltasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

(Se continuará).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.691.

Aldea de San Miguel.

Don Cándido de Pedro Alcones, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Certifico: Que en el libro corriente donde constan los acuerdos de la Junta municipal de este pueblo, á los folios dos, tres, cuatro, cinco y seis, hay una

sesion que entre otros contiene el siguiente

Particular.—En este estado, visto el déficit de mil ciento cuarenta y nueve pesetas noventa y tres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el año de 1902, esta Corporacion en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real Orden Circular de 3 de Agosto de 1878; pasó á revisar todas y cada una de las partidas de este presupuesto, con objeto de procurar, en lo posible su nivelacion; por los señores vocales Cipriano Vargas, Francisco Arribas, Domingo Criado, Onofre Perez y Eulogio del Valle, se expuso: que, con las enmiendas por ellos presentadas, podía haberse nivelado el presupuesto y que por lo tanto, ellos votaban en contra de arbitrios extraordinarios, y por los demás señores, se expuso: que, no siendo admisibles las enmiendas de referencia, ni dable tampoco introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente y susceptibles de producir ingreso en esta localidad creían necesario acudir á recursos extraordinarios para cubrir dicho déficit. Discutido suficientemente y puesto á votacion resultó empate de votos, que repetida dió el mismo resultado, decidiendo el Sr. Presidente con su voto de calidad, en la forma que queda aprobado el presupuesto. En su consecuencia siendo de todo punto preciso, cubrir con recursos extraordinarios, las expresadas mil ciento cuarenta y nueve pesetas noventa y tres céntimos, se acordó en la forma antes dicha, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de todas clases y leña, que se consuma en esta localidad durante el próximo año, y que como producto general no se encuentra gravado en la tarifa de consumos, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravámen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego se señala, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del previo medio que tienen

dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás ordenes posteriores, según acreditará el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando un consumo en el año de ochenta y nueve mil novecientos noventa y tres kilogramos de paja y veinticinco mil de leña, que vienen á producir exactamente las mil ciento cuarenta y nueve pesetas noventa y tres céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y pa-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno para cubrir el déficit de mil ciento cuarenta y nueve pesetas noventa y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo.	0'05	0'01	89993	899'93
Leña.	Id.	0'05	0'01	25000	250
Total.					1149'93

Aldea de San Miguel 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Leon Ruano.—El Secretario, Cándido de Pedro.

NÚM. 2.714.

Barcial de la Loma.

Este Ayuntamiento y asociados en sesion celebrada para determinar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, acordó en primer término intentar los encabezamientos gremiales voluntarios de que trata el capítulo 25 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, dando á los gremios un plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que presenten sus proposiciones al Ayuntamiento, ya sea por escrito ya por comparecencia; debiendo advertir á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derecho, que para ser admitidas será indispensable que las propongan las dos terceras partes por lo menos de los individuos que constituyan el gremio.
Barcial de la Loma 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eladio Represa.

NÚM. 2.715.

Hornillos.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados hacer uso de los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir la cuota de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el año próximo de 1902, se convoca por medio del presente á los respectivos gremios para que en término de cinco días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten los conciertos y caso afirmativo, es necesario lo hagan las dos terceras partes de los individuos que constituyan el gremio, autoricen á uno ó dos individuos de éste para que en nombre de aquél se entiendan con la Corporacion, formalicen el contrato y representen al gremio en todas las incidencias que puedan ocurrir, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que desisten de ellos.
Hornillos 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Aniceto García.—El Secretario, Vicente García.

Núm. 2.653.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Vilallón.

Repartimiento especial girado entre los pueblos que constituyen este partido judicial de las seis mil cuatrocientas treinta y siete pesetas necesarias para cubrir los gastos del presupuesto carcelario en el próximo año de 1902, habiendo servido de base las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial que cada uno satisface al 1'280 por ciento con que resulta de gravamen.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado por		Total general. Pesetas.	Cuota anual que corresponde. Pesetas.	Idem al trimestre. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.			
Aguilar.	21695	718	22413	286'88	71'72
Barcial de la Loma.	10778	418	11196	143'27	35'82
Bolaños.	14063	404	14467	185'17	46'29
Bustillo.	8040	102	8142	104'21	26'05
Cabezón de Valderaduey	4155	14	4169	53'36	13'34
Castrobol.	4904	108	5012	64'15	16'04
Castroponce.	9341	351'57	9692'57	124'06	31'02
Ceinos.	15981	578	16559	211'96	52'99
Cuenca de Campos.	27098	597'60	27695'60	354'50	88'63
Fontihoyuelo.	6518	124	6642	85'02	21'25
Gatón de Campos.	11527	302'41	11829'41	151'42	37'85
Herrín.	13058	625'20	13683'20	175'14	43'79
Mayorga.	51006	2525'30	53531'30	685	171'25
Melgar de Abajo.	8879	275	9154	117'17	29'29
Melgar de Arriba.	11636	630	12266	157	39'25
Monasterio de Vega.	9390	208	9598	122'85	30'71
Quintanilla del Molar.	4878	98	4976	63'70	15'93
Roales.	8149	875'70	9024'70	115'52	28'88
Sahelices.	7505	293'50	7798'50	99'82	24'95
Santervás.	12697	401	13098	167'65	41'91
La Unión.	20241	1028'40	21269'40	272'24	68'06
Urones.	9059	242	9301	119'05	29'76
Valdunquillo.	15918	436'20	16354'20	209'34	52'34
Vega de Ruiponce.	13387	430	13817	176'85	44'21
Villabarcid.	9034	242	9276	118'73	29'68
Villacarralón.	7261	154	7415	94'92	23'73
Villacid.	12076	789	12865	164'68	41'17
Villacreces.	5572	20	5592	71'58	17'90
Villafrades.	11498	178	11676	149'45	37'36
Villagomez.	6735	305	7040	90'12	22'53
Villalan.	2452	150	2602	331'12	82'78
Villalba de la Loma.	3576	28	3604	46'13	11'53
Villanueva de la Condesa	3229	30	3259	41'72	10'43
Villavicencio.	19523	1145'60	20668'60	268'40	67'10
Vecilla de Valderaduey.	18856	1267'20	20123'20	257'58	64'40
Villalón.	45745	10077'33	55822'33	714'52	178'63
Zorita de la Loma.	4949'74	28	4977'74	63'72	15'93
TOTALES.	476409'74	26500'01	502909'75	6437	1609'25

Villalón 27 de Agosto de 1901.—El Alcalde Presidente, Marceliano Serrano.—El Secretario habilitado, Dionisio Calzado.

Es copia exacta de su original obrante en el presupuesto á que se refiere, que expido, con el visto bueno del Sr. Alcalde, para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á los efectos legales. Villalón á 2 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.—V.º B.º El Alcalde, Marceliano Serrano.

Núm. 2.717.

Castrodeza.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto

al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones de agravios que crean necesarias, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, serán

desatendidas las que se presenten.

Castrodeza 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Bonifacio Arroyo.—P. S. M., Severiano Arroyo, Secretario.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bocigas
Castroña
Hornillos
Piñel de Arriba
Roales
Rodilana
Rubi de Bracamonte
San Cebrian de Mazote
Santa Eufemia
Torre de la Torre
Valdestillas
Zarza (La)

Núm. 2.725.

Santovenia.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, tiene acordado para hacer efectivo el cupo de consumos para el año de 1902, el de los encabezamientos gremiales voluntarios, para lo cual y por el presente se invita á todo el vecindario para que presenten las proposiciones convenientes en término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado dicho plazo, se procederá á las subastas correspondientes.

Santovenia 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Andrés.—El Secretario, Lucio de Prado.

Núm. 2.712.

Roales.

Formado el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de mil novecientos dos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo.

Roales 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Balbino García.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion:

Núm. 2.710.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El Señor Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre robo de metálico, sobre las veinte del día veintinueve de Octubre último en la carretera de esta villa á Cuellar, kilómetro treinta y uno, á Esteban Vegas García, ha acordado se oiga en justicia á los denunciados, cuyos nombres, apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, y cuyas señas únicas que constan en el sumario, son la de ser uno más bajo que otro y aquel usaba boina, una elástica color café, pantalón claro, bastante grueso, afeitado, siendo el otro sujeto más alto y delgado, usando sombrero negro al parecer, pantalón, chaleco y chaqueta oscuro, afeitado también.

Y con el fin de que tengan lugar las citaciones de dichos sujetos para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar la declaración acordada, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, se expide la presente.

Olmedo á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—El Actuario, Gabriel Torés.

Núm. 2.711.

OLMEDO.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes, procedan á la busca y captura de Manuel Hernández Palacios, de unos treinta y seis años de edad, natural de León, soltero, de estatura regular, con bigote castaño, ojos pardos, pelo también castaño, el cual vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, botas de cartón con botones y boina azul, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para su ingreso en la cárcel de este partido, cuya prisión provisional está decretada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por haberse fugado de la Cárcel de Ataquines sobre las diez y nueve y treinta del día treinta y uno de Octubre último.

Dado en Olmedo á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por su mandado, Gabriel Torés.

Imprenta del Hospicio provincial.